

EDITORIAL

El pasado 14 de junio se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley donde se recogen los contenidos del Acuerdo para la Mejora del Crecimiento y del Empleo alcanzado en la mesa de diálogo social sobre Mercado de Trabajo.

A grandes rasgos, las medidas van encaminadas a limitar los encadenamientos de los contratos, el impulso de la contratación indefinida, el mantenimiento del empleo a través de un programa extraordinario de la conversión del empleo temporal en fijo, la mejora de la regulación de los supuestos en los que se puede incurrir en cesión ilegal de trabajadores, el establecimiento de mayores garantías para los trabajadores y sus representantes en las contrataciones y subcontratas.

Todas estas medidas se complementan con la creación de un órgano de participación de los agentes sociales en el sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tanto a nivel estatal como de Comunidad Autónoma, con el objetivo de realizar mejores campañas de prevención, vigilancia y control en materia de empleo y relaciones laborales.

Sin restar importancia al hecho de que el objetivo fundamental del Decreto es mejorar el empleo, uno de los efectos colaterales y beneficiosos de esta reforma será una mayor seguridad y salud en el trabajo.

Esta afirmación se apoya en lo que desde hace tiempo llevamos denunciando desde la UGT: la relación directa entre precariedad y siniestralidad. No en vano las estadísticas avalan lo antedicho, son los jóvenes y los trabajadores temporales los que sufren la mayor cantidad de accidentes laborales en nuestro país y los más graves de entre éstos. La formación en materia de prevención es casi inexistente en estos colectivos. No se les informa de los riesgos inherentes a sus puestos de trabajo, de los procedimientos, de las medidas tomadas para evitarlos, son "carne de accidente".

Al transformar contratos temporales en fijos, no sólo mejoramos las condiciones del mercado laboral, sino que también garantizamos una mayor extensión de la prevención de riesgos laborales, trabajadores con más tiempo en las empresas, suficientemente formados, implicados en la estructura preventiva y, por tanto, con menor probabilidad de sufrir un accidente.



Sumario

Editorial	1	Noticias	11
Fichas prácticas	2	Normativa	12
Actualidad	7	Preguntas y Respuestas	12



Prohibición del amianto

¿Qué es el amianto?

El término amianto (castellano) o asbesto (inglés) procede del griego y significa indestructible o inextinguible, haciendo referencia a las propiedades de estas fibras minerales. Su uso ha sido enorme a lo largo del siglo XX debido a sus cualidades en multitud de aplicaciones (más de 3.600) en diferentes sectores de la industria y a su bajo precio. La importancia del amianto ha residido en un primer momento en sus múltiples cualidades para la industria en general y después por los efectos sobre la salud de los trabajadores expuestos al mismo.

Según Selikoff¹ se pueden distinguir tres fases en la historia de la enfermedad por amianto: en la **primera fase** los trabajadores afectados se dedicaban a la extracción en las minas o a la manufactura en algunas fábricas, eran pocos y podían ser ubicados en lugares específicos. En la **segunda fase** eran productos el amianto (añadiéndose astilleros, construcción) y afectó a millones de personas cuyas condiciones de trabajo eran menos localizables, más cambiantes y dispersas, y una **tercera fase** en la que se descubrió que había enfermos no relacionados con el trabajo en sí, sino a través de sus familiares directos (esposas o hijos, convivientes en zonas con contaminación ambiental por industrias del amianto o minas cercanas). En estos casos las exposiciones eran cortas y de menor importancia pero capaces de producir enfermedad.

El amianto se empezó a utilizar de forma generalizada a finales del siglo XIX como consecuencia de la Revolución Industrial, sobre todo en Italia y el Reino Unido. Durante todo el siglo XX se generalizó su uso alcanzando las mayores cotas en la década de 1970, a partir de la cual ha disminuido drásticamente en los países desarrollados debido a sus efectos sobre la salud de los trabajadores.



Sin embargo, éstos ya se conocían desde el mismo siglo XIX, en que se descubrió el primer caso de asbestosis en un cardador de Barking. Además, hay que señalar que en los años 1930-40 se relacionó el cáncer de pulmón y el mesotelioma pleural maligno con el amianto, siendo declaradas enfermedades profesionales en 1943 en Alemania (en EEUU se demoró hasta 1963). Sin embargo no se admitieron del todo estos hechos hasta 1955 con los trabajos de Doll, que relacionaron el amianto con el cáncer de pulmón y 1960 con los de Wagner en los que demostraba la relación con el mesotelioma.

Como consecuencia de ello y debido al uso masivo durante las décadas de los 50-70 y el largo período de latencia de las enfermedades relacionadas con el amianto, se espera que el número de casos de cáncer de pulmón y mesotelioma sea máximo en toda Europa en torno a 2020, decreciendo después la epidemia.

Actualmente las legislaciones de los países desarrollados se han concatenado en su eliminación de cualquier uso. Lejos de esperar una pronta sustitución por otros materiales más seguros, parece que su utilización se desplaza a los países en desarrollo (África, Asia y Sudamérica), esto es, sin legislación ni factores sociales que lo contrarresten. Por eso es nuestro deber alertar, a todos aquellos que no están aún concienciados de sus peligros, sobre su prohibición de cualquier proceso industrial.

Hay dos tipos de fibras: las serpentinas cuyo exponente es el **crisotilo** (amianto blanco), de forma, como su nombre indica, ondulada y los anfíboles, fibras más rectas, que aglutinan a la **amosita** (amianto marrón), **crocidolita** (amianto azul), antofilita, actinolita y tremolita (contaminante del talco).

Las características principales de este grupo de minerales son:

- su fuerza tensil que les permite mezclarse con agua, cemento, asfalto y plásticos
- estabilidad a la fricción (frenos, embragues)



- resistencia al calor (aislamiento, ignífugo) por lo que se ha empleado en edificios, buques, trenes, hornos, etc.
- resistencia química (ácidos)
- resistencia biológica (no se degrada por virus, bacterias u hongos)
- absorción del sonido (por su gran volumen interno)

El amianto blanco o crisotilo supone el 90% de la producción mundial y consumo desde 1980. Es el tipo más blando y por tanto más útil para hacer fieltros y en la industria textil (hilado), que el azul o crocidolita que es más resistente al agua y se usó más en la industria marítima. Su dureza es intermedia entre el crisotilo y la amosita, que es la más dura y de fibras más largas y se usa en el aislamiento térmico. La actinolita y la tremolita se emplean para mezclarse con el talco comercial (no el cosmético).

Se definen como **fibras** a aquellas partículas de una longitud mayor de 5 micrómetros (μm) y diámetro menor de $3 \mu\text{m}$, con una relación longitud/ diámetro mayor o igual a 3.

El amianto se ha usado desde la antigüedad en una gran variedad de productos. Por ejemplo los chinos y los egipcios tejían esterillas con él hace más de 3.000 años, en Finlandia se usaba para fabricar vasijas (2500 a. de C.), posteriormente en la fabricación de sarcófagos y lámparas de mecha trenzada (400-500 a. de C.), ropa de reyes para funerales (Plinio el Viejo 100 a. de C.). Carlomagno se hizo un mantel de amianto y Marco Polo se refiere a un tejido que no se quema en un viaje al Gran Khan.

Desde que comenzó a generalizarse su uso con la Revolución Industrial, como dijimos anteriormente, se alcanzó un pico máximo en 1978 con 5,7 millones de Tm.11 hasta los 1,79 millones de 1998.

En España, según la propia empresa Uralita, la fabricación de tubos de amianto-cemento corresponde a dos veces y media la circunferencia de la tierra en 1966.

En cuanto a los productos industriales: el *fibrocemento* utiliza placas planas, onduladas, paramentos, tuberías, moldeados y paneles de aislamiento; el sector *textil* hilos, embalajes, trajes ignífugos, juntas, revestimientos, etc.; *estanqueidad* con válvulas y cierres, el *papel-cartón* con aislamientos térmicos y eléctricos, el *material de fricción* lo usa en frenos, embragues, usos industriales y otros (filtros...).

No se tiene información de planchas de cocinas, tostadores, secadores de pelo etc; en *edificios* se usa en paramentos, bajantes, depósitos de agua, cubiertas, conductos de ventilación, etc. También se usó de *aislante* en España de 1950-80, aunque menos que en otros países.

En edificios se usó también en *fibras sueltas* para las cámaras de aire o en puertas cortafuegos (prohibido en 1993); *proyectado* en revestimientos y estructuras metálicas (prohibido en 1984); *morteros* para pilares, calorifugado de tuberías (1994); *mantas* y *fieltros* en revestimiento de tuberías (1993); *cartón-amianto* en la protección de estructuras metálicas (93); *trenzados* en tuberías

(94); *placas aislantes en cielos rasos* (93); *mastic* (relleno para juntas, 1993), etc.

Otros usos del amianto incluyen la perforación y producción de *petróleo y gas*, *fabricación de neumáticos* y *la industria del caucho* (talcos antiadherentes que contienen sílice y amianto), fundiciones de precisión, de hierro y acero (expuestos al amianto, sílice, cromo y níquel), *técnicos de medio ambiente aeroportuarios* (al trabajar en el mantenimiento de edificios), *los pilotos militares* (cabinas y zonas calientes próximas aisladas con amianto), en algunas *estaciones de servicio* se usa el aire comprimido para limpiar los frenos, lo cual debe evitarse porque muchos coches antiguos llevan forros de amianto. También los que reparan zapatas que lo contienen. El amianto está presente en muchas embarcaciones, sobre todo en las anteriores a 1970, por tanto en su reparación habrá exposición. En *instalaciones* para proteger oleoductos, gasoductos, buques mercantes, camiones cisterna y vagones cisterna para transportar petróleo crudo, hidrocarburos, etc. En *reparación y mantenimiento de buques*, *maquinaria industrial pesada*, en *la industria nuclear* para el aislamiento térmico de los circuitos con elevada exposición a radiación y en *la fabricación de hidrógeno* por electrolisis del agua se usa el amianto como papel del diafragma electrolítico.

En cuanto a los **usos futuros**, que será la mayor preocupación una vez prohibido el amianto en España, debemos centrarnos en las labores de *mantenimiento y reparación* de todos aquellos sitios donde se encuentre el amianto y en las labores de *desamiantado* cuando sea preciso (edificios públicos, escuelas, etc.). Para ello sería conveniente tener un registro completo de empresas y trabajadores autorizados al efecto.

Del total de 314 empresas según el informe del ISNHT de 1998, 75 se encontraban en la Comunidad de Cataluña, 54 en Euskadi, 30 en Andalucía, 28 en la Comunidad Valenciana, 21 en Asturias, 20 en Madrid, 17 en Castilla y León, 16 en Galicia, 15 en Castilla-La Mancha, 11 en Murcia, 8 en Aragón, 7 en Cantabria, 5 en Baleares, 3 en Navarra y otras 3 en La Rioja y 1 en Extremadura.

Según estos datos, habría una distribución geográfica por el litoral español en cuanto a la incidencia de enfermedades relaciona-





das con el amianto. De hecho algunas exposiciones no ocupacionales también se han visto asociadas a un patrón geográfico donde residen las empresas, caso de Catalunya (Prat del Llobregat y Cerdanyola).

Según el estudio CAREX (1990-93) había en España unos 56.600 trabajadores expuestos al amianto, con predominio del sector de la **construcción**, seguido del **transporte terrestre, talleres de coches y el sector de extracción** (petróleo y productos energéticos), dándose la circunstancia de que en muchos de estos sectores la exposición era baja o la evaluación estaba hecha con poca fiabilidad.

Además están implicados el sector **siderometalúrgico** (fricción, naval y ferroviario), **textil**, **minería** (no en España), **químicas**, **industria nuclear**, **militar** y **otros**. Hay un sector que engloba a las cohortes de profesiones que pueden estar en contacto con el amianto al hacer las labores de **mantenimiento y reparación** de muchos otros sectores: son los albañiles, electricistas, carpinteros, fontaneros y trabajadores de mantenimiento en general.

Para darnos cuenta del peligro de la fibra de amianto hay que tener en cuenta que se mantiene durante largos períodos de tiempo en el ambiente porque es muy fina (un pelo humano es 1.200 veces mas grueso, o una hoja de papel 50 veces mas) Por el mismo motivo puede permanecer durante años dentro del organismo y producir enfermedades.

Las medidas de protección para aquellos trabajadores que vayan a estar en contacto con el amianto se delimitan en la Orden de 21-7-1982 y desarrollan en la Orden de 30-9-82, donde se especifican las siguientes medidas preventivas (Orden 31-10-84 reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto y la Orden 7-01-87 normas complementarias al reglamento [todas ellas modificadas por el proyecto de Real Decreto]).

- **Eliminación de residuos:**

Se hará mediante sacos o bolsas de material resistente e impermeable, herméticamente cerrados. El transporte se realizará en volquetes cerrados mediante toldos o similares y los residuos serán enterrados por lo menos con 20 cm. de tierra y el vertedero deberá estar autorizado por la autoridad competente.

En cuanto a la *protección personal* deberán emplearse *mascarillas adecuadas provistas de filtro mecánico* o aun mejor, en situaciones de altos niveles de polvo, *con aporte de aire y presión positiva*. La ropa de trabajo incluirá todo el cuerpo, excepto la cara.

Tendrán dos equipos por persona y la ropa no tendrá pliegues, aberturas o bolsillos donde se pueda depositar el amianto. No se usará ropa de trabajo fuera del mismo (transporte, comedores, desplazamientos). No se permitirá llevarse la ropa del trabajo a casa y la reparación se hará después de su lavado.

- **Los vestuarios deberán incluir una zona limpia y otra contaminada:**

Una taquilla para la ropa de calle y otra para la ropa de trabajo, impidiendo así que se mezclen ropas con fibras de amianto y se lleven a casa por el trabajador. Zona de duchas para la salida del trabajo y zonas de desempolvado de la ropa sucia de trabajo.

Consideramos una medida de protección la formación e información a los trabajadores sobre los riesgos del manejo no seguro del amianto.

No obstante, no hay un nivel seguro de exposición conocida al amianto

Real Decreto por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto

La aprobación de la Directiva 2003/18/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE, obliga a adaptar la legislación española en esta materia. Se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores.



Fichas prácticas

Lo primero que hace el Real Decreto es definir el término amianto como los siguientes silicatos fibrosos: actinolita amianto, grunerita amianto, antofilita amianto, crisolito, crocidolita y tremolita amianto.

El ámbito de aplicación será las operaciones y actividades en los que los trabajadores estén expuestos a fibras de amianto o materiales que lo contengan. Quedan excluidas las actividades cortas y discontinuas cuando se trabaje con materiales no friables.

Fija el **límite de exposición** en una concentración de amianto en el aire no superior al valor límite ambiental de exposición diaria de 0.1 fibras por centímetro cúbico medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas.

Se prohíben las actividades que expongan a los trabajadores a las fibras del amianto, salvo el tratamiento y desecho de los productos resultantes de la demolición y de la retirada del amianto. Y es para estas actividades donde entra en juego el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que obliga a la Evaluación de Riesgos, a la toma de medias preventivas y a la realización de controles periódicos para garantizar la salud de los trabajadores.

El propio Reglamento, en su Anexo I, establece el procedimiento a seguir para la toma de muestras y análisis, entendiéndose por fibras de amianto o asbestos, aquellas partículas de esta materia en cualquiera de sus variedades, cuya longitud sea superior a 5 micrómetros, su diámetro inferior a 3 micrómetros y la relación longitud-diámetro superior a 3.

A continuación enumera una serie de **medidas tendentes a salvaguardar la integridad de los trabajadores que realicen tareas de desamiantado** como son que los procedimientos de trabajo no producirán fibras de amianto o en cualquier caso no se dispersarán en el aire; la fibras se eliminarán en el foco emisor mediante su captación por sistema de extracción y los locales y equipos utilizados deberán poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad.

Igualmente incide en las **medidas organizativas** que habrá de tomar el empresario para que el número de trabajadores expuestos sea el mínimo indispensable, que éstos no realicen horas extraordinarias en ningún caso, no se trabaje bajo incentivo; caso de sobrepasarse el nivel fijado han de identificarse las causas y tomarse medidas, no pudiéndose proseguir los trabajos en la zona en tanto en cuanto se hayan tomado las anteriormente citadas medidas. Por otra parte, habrán de señalizarse claramente los lugares donde se realicen estas actividades tan peligrosas para la salud, delimitándose y controlando el acceso para que no entren personas no autorizadas. Por supuesto en estos lugares de trabajo con amianto no se podrá comer, beber o fumar bajo ningún concepto.

Una vez aplicadas todas las medidas de protección colectiva antes explicadas, cuando resulten insuficientes para garantizar que no se sobrepasa el valor límite establecido, deberán utilizarse **equipos de protección individual**, también se les facilitarán a los trabajadores que lo soliciten aunque no se sobrepasen los límites. El tiempo máximo de trabajo con equipo de protección individual de las vías respiratorias es 4 horas diarias.

Atendiendo al tipo de trabajo y al riesgo que conlleva, se fijan una serie de **medidas de higiene personal y de protección individual**, como son instalaciones sanitarias apropiadas, ropa de protección, lugares para guardar separadamente esta ropa de la de calle, almacenamiento adecuado de los equipos de protección. Los trabajadores dispondrán de 10 minutos antes de la comida y de abandonar el trabajo, para su aseo personal dentro de la jornada laboral.

Posteriormente se abunda en la necesidad de **formación e información** de los trabajadores, de la elaboración de planes de trabajo, los derechos de consulta y participación de los trabajadores o sus representantes y la necesaria vigilancia de la salud, que si bien todo ello ya estaba legislado en la LPRL, se concreta para el caso que nos ocupa.

En España existe una importante deficiencia en el sistema de declaración y registro de enfermedades profesionales en general, que afectan también al caso de enfermedades derivadas de la exposición al amianto. La CNSST ha puesto de manifiesto la disparidad entre los datos proporcionados por el registro de Enfermedades Profesionales y otros datos procedentes de registros sanitarios.

Nos encontramos con un importante problema de subregistro de enfermedades profesionales provocadas por el amianto; un escaso número de variables de



interés epidemiológico en el actual Parte de Declaración; de las enfermedades notificadas, errores en la clasificación de su gravedad; discrepancias entre datos contenidos en los diferentes registros y finalmente retrasos en la disponibilidad de la información.

Para mejorar esta situación, ya hace tiempo que venimos proponiendo la aprobación de un nuevo cuadro de Enfermedades Profesionales que incluya las provocadas por el amianto; la actualización de los procedimientos de declaración y registro de las mismas, incluido un nuevo parte de enfermedad profesional, que permita recoger adecuadamente todos los datos necesarios para su estudio y análisis; la necesidad de conocer las prestaciones concedidas cada año por enfermedades derivadas del amianto, desglosadas por tipo de enfermedad, y armonizar la información contenida en todos los registros; desarrollar criterios para la clasificación de la gravedad de estas enfermedades; es vital impulsar la implantación de un Programa Nacional de Vigilancia de la Salud de los trabajadores que han estado expuestos a amianto en todas las Comunidades Autónomas, lo que permitirá favorecer el reconocimiento médico-legal de las enfermedades derivadas de la exposición al amianto; finalmente es capital fomentar la formación de los profesionales sanitarios, tanto del que forma parte de los Servicios de Prevención, como de los de la propia Red Sanitaria Pública.

Un punto importante del Decreto es la **obligación de inscripción en el Registro de Empresas con Riesgo por Amianto** que han de cumplir todas aquellas empresas que vayan a realizar actividades u operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del mismo.

Establece un sistema de registro de datos y de archivo de la documentación que obliga a las empresas que trabajen con amianto a cumplimentar una ficha de inscripción y presentarla en el Registro de Empresas con Riesgo por Amianto, a tener los planes de trabajo a probados, disponer de fichas para el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto, y fichas para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores.

Toda la información que se reciba por los distintos cauces que establece este Real Decreto deberá remitirse al **Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo** para que éste pueda desarrollar sus funciones de asesoramiento.

técnico en la elaboración de normativa legal y desarrollo de la normalización, para que promueva la realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación de material preventivo con relación al tema del amianto y sobre todo, colaborar con los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas y apoyo técnico a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Del mismo modo, el Instituto elaborará y mantendrá actualizada una **Guía Técnica**, de carácter no vinculante, para la evaluación de los riesgos relacionados con la exposición a amianto durante el trabajo.

El objetivo de dicha guía es establecer concretas orientaciones prácticas para la determinación de la exposición esporádica y de baja intensidad y criterios armonizados de actuación para la aprobación de los planes de trabajo.

En sus disposiciones transitorias, el Real Decreto regula las situaciones ya existentes, es decir, los datos ya archivados en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 31 de octubre de 1984 que habrán de mantenerse, y las empresas que ya estén registradas en el RERA, no deberán volverse a inscribir en el nuevo registro.

Eso sí, como el nuevo registro es más completo que el anterior, aquellas empresas ya registradas deberán facilitar a las autoridades laborales y sanitarias todos aquellos datos que les sean requeridos con objeto de completar los antecedentes obrantes en los registros existentes.



Normativa

Ley 54/2004 de Prevención de Riesgos Laborales.

Real Decreto 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención.

Real Decreto 665/1997, sobre la protección de los trabajadores relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Real Decreto 374/2001, sobre la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Orden del MTAS de 31 de Octubre de 1984, Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto.

Real Decreto 396/2006, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.



El papel de la Inspección de Trabajo y la Fiscalía en prevención de riesgos laborales

El artículo 124 de la Constitución Española encomienda al **Ministerio Fiscal la tarea de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y los derechos de los ciudadanos**, lo que le coloca en un papel destacado en la lucha contra la siniestralidad laboral. Así mismo su propio Estatuto Orgánico y la Ley de Enjuiciamiento Criminal le atribuye importantes facultades y medios para el desarrollo de su función.

El propio Ministerio Fiscal, en el año 2001, haciéndose eco de nuestras peticiones elaboró una instrucción sobre su actuación en torno a la siniestralidad laboral en la que se ponía de manifiesto que cuando se producía un accidente laboral con resultado de muerte o lesiones graves, ésto mismo constituía un indicio de la existencia de riesgo, que constituiría en sí mismo un delito autónomo aparte del anterior, por ello recomendaba a los Fiscales que todas las imprudencias de orden laboral con resultado de muerte o lesiones deberían dar lugar a la incoación de diligencias previas, para la correcta investigación y tipificación de los hechos acaecidos con posible aplicación del artículo 317 del Código Penal.

Aunque en la jurisdicción penal deba regir el principio de intervención mínima y los delitos del 316 a 3178 del Código Penal, sólo puedan ser perseguidos a instancia de parte, ésto no debe motivar su infrutilización y con ello la impunidad de los que los cometen. Con el fin de su propia ordenación interna, en su **Instrucción 1/2001**, el Fiscal General del Estado marcaba una serie de procedimientos a seguir en el entorno de estos delitos.

En primer lugar, la necesaria coordinación entre la Fiscalía y la Inspección de Trabajo y las Comunidades Autónomas, que se concreta con la orden de remitir al Ministerio Fiscal las actuaciones de la Inspección de Trabajo en que la omisión de medidas de seguridad laboral lleven aparejada una propuesta de sanción por infracción muy grave, para que los Fiscales puedan evaluar la posible existencia de responsabilidad penal. Igualmente necesari-

o es que la Policía Judicial remita copia de las denuncias o atestados instruidos por estos hechos.

Coordinación e información como primer paso

En segundo lugar procede a clarificar el tipo penal, es decir, qué es lo que se puede o debe juzgar.

Cuando concurren varias normas, se aplica el llamado concurso de normas, por el que el precepto penal más amplio absorberá a los demás. Es decir, cuando se produce el daño para el trabajador, los delitos de riesgo quedarán absorbidos por los de resultado. Pero la excepción está cuando además del daño para un trabajador concreto, se han puesto en peligro otros trabajadores que no han resultado accidentados, pero que podrían haberlo sido.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha elaborado una tesis por la que cuando el resultado producido, la muerte de un trabajador, constituye solamente uno de los posibles resultados de la omisión de medidas preventivas, ya que hay otros trabajadores puestos en peligro, ya no sucederá que el delito mayor, la muerte, absorberá al menor, el peligro, sino que se producirá un "concurso ideal de delitos", respondiendo por ambas causas. Los Fiscales quedan obligados a investigar cualquier imprudencia en el orden laboral con resultado de muerte o lesiones, incoando diligencias previas con posible aplicación del artículo 317 del Código Penal.

Las condiciones de trabajo que originen situaciones graves para la salud del trabajador, aunque no se produzca un accidente con lesiones, serán perseguidas por los fiscales en aplicación del Código Penal



Clarificación del tipo penal para evitar soluciones distintas a casos iguales

Por último establece una serie de medidas organizativas para que el Ministerio Fiscal intervenga en materia de prevención de riesgos laborales, como son la creación de un servicio de siniestralidad laboral donde el volumen de trabajo aconseje la especialización, con la designación de un Fiscal responsable de la coordinación de las causas por siniestros laborales y uno o varios Fiscales que despachen asuntos relacionados con esta clase de infracciones.

La elaboración de una estadística completa sobre los delitos relacionados con la seguridad en el trabajo con elaboración de un informe semestral de valoración sobre el estado y tramitación de las causas seguidas.

Y la necesidad de cumplir con la reunión bimensual entre el Fiscal Jefe respectivo y el Fiscal encargado del servicio de siniestralidad laboral.

Especialización e información estadística para mejor saber y conocer de la materia que nos ocupa

La Ley de Prevención de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 9, establece que corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de vigilancia y control de la normativa

sobre prevención de riesgos laborales y le atribuye una serie de funciones para cumplir esta misión. Del mismo modo en la Ley 42/1997, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se indica que es un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento, y en su caso, arbitraje, mediación y conciliación en dichas materias.

La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, igual que el Ministerio Fiscal, emitió la **Instrucción 104/2001** sobre relaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con la Fiscalía General del Estado en materia de ilícitos penales contra la seguridad laboral.

Las motivaciones de esta instrucción son similares a las anteriormente vistas: una reforma del marco legal con la aprobación de la LPRL y del nuevo Código Penal, un nuevo enfoque prevencionista emanado de la Ley de Prevención unido a la escasa aplicación de la figura del delito de riesgo de los artículos 316 a 318 del CP y la voluntad manifestada por el Congreso de los Diputados relativa a la búsqueda de una mayor coordinación entre la Fiscalía General del Estado y las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social en orden a buscar una mayor eficacia en la aplicación y defensa de la normativa penal sobre delitos contra la seguridad y salud.

Remisión de actuaciones de la inspección de trabajo y seguridad social al Ministerio Fiscal para buscar la información

Se observa la necesidad del coordinación e información anteriormente explicitada por el Ministerio Fiscal, desde el otro lado del binomio. Obligación de remitir las actas de infracción extendidas y los expedientes administrativos que las infracciones que acarreen sanción muy grave y grave por inobservancia del empresario de la normativa de prevención de riesgos laborales

Tramitación de expedientes para unificar un procedimiento

Cuando se produzcan hechos que impliquen infracción de las normas de prevención de riesgos labora-



les, independientemente de que éstos puedan constituir un delito de peligro, el Inspector extenderá acta de infracción en la que recogerá los hechos, circunstancias y sujetos que pudieran resultar afectados. Si además se hubiera producido un accidente de trabajo consecuencia de esta falta de medidas, en el acta se hará constar expresamente no solo los datos del trabajador afectado, sino de aquellos otros trabajadores que estaban en el momento de ocurrir el siniestro en la misma situación de peligro que el accidentado para que el Ministerio Fiscal pueda valorar la eventual concurrencia de responsabilidades aplicando la concurrencia ideal de delitos.

Si el Jefe de la Inspección Provincial estima ajustada a derecho la propuesta, la elevará al Ministerio Fiscal y lo comunicará al Director Territorial y en su caso a la Autoridad Laboral competente para resolver el expediente administrativo.

Actuación del Ministerio Fiscal en relación a la inspección y la autoridad laboral para actuar de forma coordinada

Se pide de la Fiscalía que informe a los Jefes de la Inspección de si respecto de los expedientes remitidos se han incoado diligencias penales o se han archivado las actuaciones, porque en este caso se seguiría con el expediente sancionador de la Inspección.

Igualmente el Ministerio Fiscal puede remitir aquellos expedientes sancionadores en los que solicite colaboración de la Inspección.

Y por parte de los Jefes de las Inspecciones Provinciales se prestará su colaboración y apoyo técnico a la Fiscalía cuando ésta lo solicite para esclarecer el alcance de las conductas investigadas.

Medidas complementarias en materia de cooperación y colaboración con la fiscalía, mayor coordinación e información

Participación de los Directores Territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los Jefes de las Inspecciones Provinciales en las reuniones bimensuales con los Fiscales Jefes y con los Fiscales encargados del servicio de siniestralidad laboral.

Medidas para el aseguramiento de las pruebas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para aprovechar la inmediatez facilitando el trabajo posterior del Ministerio Fiscal

Teniendo en cuenta que la actuación de la Inspección es inmediata en el caso de producirse un accidente de trabajo de naturaleza grave, se velará porque las empresas cumplan con la notificación en el plazo de 24 horas de un accidente grave o muy grave a la Inspección (aquí hace una definición de lo que se considera grave a efectos de notificación, pérdida anatómica o funcional de carácter grave que previsiblemente vaya a dejar secuelas y motivará en su día la concesión de una prestación por incapacidad en cualquiera de sus grados); se potenciará la realización de guardias de inspección y colaboración con los servicios y centrales telefónicas de urgencias para que éstos comuniquen a la Inspección los accidentes de trabajo en los que intervengan y que hayan dado lugar a la evacuación de los accidentados a un centro hospitalario de urgencia, por gravedad de las lesiones.

Información a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para centralizar la información y poder valorarla

Cada Inspección Provincial remitirá trimestralmente a la Dirección General los procedimientos sancionadores enviados al Ministerio Fiscal y los que de entre éstos hubieran dado lugar a la incoación de diligencias en el orden penal junto a las sentencias que recaigan en cada caso.

En caso de accidente grave, la actuación inmediata de los Inspectores de Trabajo garantiza el aseguramiento de las pruebas para su investigación

La creación de la figura del Fiscal Coordinador de siniestralidad es fundamental para la actuación de los Fiscales Especializados en siniestralidad

Desde el año 2001, fecha en que se dictaron ambas instrucciones, se han producido algunos cambios que merece la pena traer a colación.

Por una parte, se produce en el año 2003 la Reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales con la aprobación de la Ley 54/2003, que en lo referente a la Inspección de Trabajo, amplía el número de recursos humanos a su alcance con la habilitación de técnicos de las Comunidades Autónomas para realizar funciones de inspección bajo la supervisión y control de los Inspectores de Trabajo y con la necesaria coordinación entre Comunidades Autónomas e Inspecciones de Trabajo.

Por otra, el cambio de Gobierno en el año 2004, y por consiguiente de los responsables de los Ministerios Fiscales y Inspección de Trabajo, ha generado una dinámica de cooperación y mejora de los instrumentos al alcance de ambos que se traduce en: de una parte, el nombramiento por parte de la Fiscalía General del Estado de un Fiscal Coordinador de Siniestralidad Laboral, don Juan Manuel de Oña Navarro, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería. Esta figura dependerá directamente del Fiscal General del Estado y tendrá rango de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo. Y de otra, en el Proyecto Lince de modernización de la Inspección de Trabajo, que conllevará mayor agilidad y eficacia en los sistemas de información y control.

Destacar los Acuerdos realizados en Catalunya y en Andalucía.

Desde la UGT valoramos muy positivamente que se haya atendido una de nuestras principales reivindicaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales ya que consideramos que esta figura podrá impulsar políticas activas en la lucha contra la siniestralidad laboral, coordinar el funcionamiento de las distintas figuras similares creadas por las Comunidades Autónomas y la dotación de medios para la realización de las tareas encomendadas.

Teniendo en cuenta que vivimos en la España de las Autonomías, y que en algunas de ellas ya existen los Fiscales de Siniestralidad y algún Fiscal Coordinador de Siniestralidad, pero en otras no se ha avanzado en este sentido, una de las principales tareas de don Juan Manuel de Oña será impulsar la creación de estos fiscales especializados en donde no los haya y coordinar el trabajo de todos ellos en aras a que el esfuerzo común reduzca los altos índices de accidentabilidad que se dan en nuestro país actualmente.

La figura de los Fiscales de Siniestralidad Laboral adquiere su máxima relevancia, poniendo en práctica la anteriormente citada Instrucción, persiguiendo los delitos de riesgo que podrían desembocar en condenas en el orden penal para empresarios que no cumplen sus obligaciones en materia de prevención de riesgos, sin necesidad de esperar a que haya un trabajador muerto o herido grave.

No hace falta recalcar lo disuasorio de la pena privativa de libertad para los responsables de la prevención incumplidores, mucho más que la simple sanción administrativa que se solventa, en el mejor de los casos, con dinero. Estamos hablando de verdadera prevención de los riesgos y no sólo de la mera reparación económica de los daños una vez producido el accidente de trabajo, sino de una verdadera cultura preventiva.

Instrucción 1/2001

Actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral.

Instrucción 104/2001

Relaciones de la Inspección con la Fiscalía en materia de ilícitos Penales contra la seguridad y la salud.



Modificación del RD de los Servicios de Prevención. Nuevas medidas para combatir de forma activa y eficaz la siniestralidad laboral

El Consejo de Ministros ha aprobado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera, un Real Decreto que modifica el Reglamento de los Servicios de Prevención de 1997.

RDecreto

Un empresario, condenado a 2 años de prisión y a pagar 785.000 euros por el accidente que dejó en coma a un empleado

El Juzgado de lo Penal Número Dos de Alcalá de Henares (Madrid) ha condenado al gerente y administrador de una empresa, a dos años de prisión y a pagar una indemnización de más de 785.000 euros, además de una pensión vitalicia de 1.666 euros mensuales, como responsable del accidente laboral que dejó en estado vegetativo a una trabajadora.

Leer más

Asturias. El TS confirma una indemnización de 168.800 euros para un gruista parapléjico por falta de seguridad en una obra

El Tribunal Supremo ha confirmado una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestimó la pretensión de dos empresas de dejar sin efecto el pago de una indemnización de 168.800 euros a un gruista que quedó parapléjico tras sufrir un accidente en la obra en la que trabajaba en Oviedo, que se debió a la ausencia de medidas de seguridad.

www.prevenición-world.com

Granada Hoy - (14/06/2006)

Granada. Un estudio advierte del riesgo de siniestralidad de los jóvenes en precario

La tasa de precariedad en el ámbito laboral en jóvenes de entre 16 y 19 años supera el 85 por ciento, lo que les hace más vulnerables a los accidentes, según los datos del Estudio de Mercado Laboral en la provincia, ofrecidos por el secretario provincial de UGT en Granada, Mariano Campos. Además, el 72 por ciento de los trabajadores de entre 20 y 24 años sufren precariedad laboral, relacionada principalmente con los altos índices de temporalidad, lo que genera la necesidad de informar a los jóvenes sobre los derechos y las condiciones laborales que deben exigir a una empresa.

Para ello, desde el sindicato, y en colaboración con el Instituto Andaluz de la Juventud (IAJ), se repartirán en los centros educativos de todas las provincias andaluzas unas 5.000 guías de prevención de riesgos laborales, hasta final de año, aunque está prevista la elaboración de una segunda edición en diciembre.

Campos subrayó que la precariedad afecta a los jóvenes no sólo en el mundo laboral sino también en el social y, en este sentido, denunció que los contratos temporales, los bajos salarios, la alta siniestralidad, la discriminación y la dificultad en el acceso a la vivienda "lleva en muchos casos a la desesperación y la desidia y a una seria dificultad para insertarse en la sociedad como miembros de pleno derecho".

Al respecto aludió a la necesidad de incluir cláusulas en los contratos para la erradicación de la precariedad, "con topes máximos de trabajadores eventuales, acuerdos en materia de salud laboral y formación, igual trabajo mismo salario y rechazo a la discriminación por sexo u origen".

Por su parte, el coordinador provincial del IAJ, Higinio Almagro, señaló la necesidad de frenar las cifras de accidentes laborales, "que en muchas ocasiones se producen por imprudencias". Almagro lamentó que, según los datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el incremento del riesgo de sufrir un accidente laboral es tres veces superior en los menores de 25 años, mientras que el índice de mortalidad es dos veces superior.

21/06/2006 Basefinanciera.com

Agencia Europea para la Seguridad en el Trabajo lanza una campaña para proteger a jóvenes trabajadores

El comisario europeo de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, Vladimir Pidla, la actual Presidencia austriaca de la UE y la próxima Presidencia finlandesa, junto con la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, presentaron hoy la Campaña Crecer con seguridad, cuyo objetivo es la protección de los jóvenes trabajadores.

La iniciativa pretende mejorar la seguridad y la salud laboral de los cerca de 75 millones de jóvenes trabajadores de la Unión Europea de entre 18 y 24 años. Los estudios demuestran que el riesgo de que un joven sufra un accidente laboral en toda Europa es al menos un 50% más elevado que en el caso de los trabajadores más experimentados.

En España, el 11% de los trabajadores tienen entre 16 y 24 años.

Leer más

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

BOE Núm. 74 de 28 marzo de 2006

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

REAL DECRETO 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

BOE Núm. 127 de 29 mayo de 2006

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Orden PRE/848/2006, de 21 de marzo, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria número 25 (ITC 25), sobre normas de seguridad para la carga y descarga en puertos, del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

BOE Núm. 72 de 25 de marzo de 2006

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/1595/2006, de 24 de mayo, por la que se modifican los anexos II de los Reales Decretos 280/1994, de 18 de febrero y 569/1990, de 27 de abril, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal

BOE Núm. 125 de 26 de Mayo de 2005

Pregunta: Buenas tardes, estoy muy interesada en buscar información legal acerca de los lugares donde los enfermos de sida no pueden trabajar debido a su enfermedad. Estoy buscando en internet y no encuentro páginas donde se hable de los sitios donde no pueden trabajar y necesitaría que me indicaran dónde puedo buscarlo ya que estoy realizando una prácticas con el fin de realizar un proyecto de reinserción social de este colectivo y necesito información.

Respuesta: Por un lado, te adjunto un documento de la Organización Internacional del Trabajo en el que se hace una serie de recomendaciones generales sobre sida y mundo laboral que te pueden ser de utilidad.

Por otro, indicarte que no he encontrado normativa que haga referencia a trabajos que no puedan realizar enfermos de sida por el hecho de serlo, y que existe La Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA de Naciones Unidas que te puede ser también de utilidad.

Pregunta: ¿Los operarios de una empresa de trabajo temporal no pueden trabajar en andamios de más de 2 metros de altura, aunque lleven los equipos de protección adecuados?

Respuesta: Existe una prohibición general para los trabajadores de E.T.T., recogida en la Ley 14/1994, en su artículo 8 para la realización de las actividades y trabajos que, por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud, se determinen reglamentariamente.

Ésta se ha desarrollado a través del Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención en su apartado g) actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.

Con todo lo anterior expuesto, manifestamos que **ESTÁ ROTUNDAMENTE PROHIBIDO** que trabajadores de ETT realicen trabajos en altura, da igual las medidas de protección que existan. Es más, se entiende de forma generalizada que no han de realizar trabajo alguno en obras de construcción, por su especial peligrosidad.

Si necesitáis asesoramiento técnico en salud laboral, en vuestra comunidad autónoma, podéis consultar en



Oficinas Técnicas de
Prevención de Riesgos Laborales de UGT

<http://www.ugt.es/slaboral/otprl.htm>

donde encontraréis la dirección, teléfono y correo electrónico de la Oficina Técnica correspondiente.

**Envíanos tus preguntas, dudas, sugerencias, etc ...
y las contestaremos en próximos números.**

UGT- Salud Laboral
C/ Hortaleza, 88 - 28004 Madrid



Unión General de Trabajadores

UGT es miembro fundador de la CCOO, y de la CSO

Correo electrónico de Salud Laboral: slaboral@cec.ugt.org

